



Bogotá, 19/09/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500935391



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S.
CALLE 20 No. 82 - 52 OFICINA 321
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **46498** de **08/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

46498 08 SEP 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 007522 de fecha 08 de mayo de 2014 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de "9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 007522 de fecha 08 de mayo de 2014 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1**

investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

HECHOS

1. Mediante la resolución No. 41 del 27 de febrero de 2012, el Ministerio de Transporte otorgó Habilitación a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1**, para operar como empresa de transporte de Carga.
2. Mediante radicado 2013-560-045394-2 del 05-08-2013, el señor **Pablo Emilio Castiblanco**, manifiesta la presunta irregularidad por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1**, al negarse a realizar el pago del excedente del flete del viaje amparado con manifiesto de carga No. 26441 de fecha 14 de mayo de 2013, referencia 13351396905-2 en la ruta Campo Rubiales – Cartagena con el vehículo de placa UFJ924.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **007522 de fecha 08 de mayo de 2014** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1**

3. Mediante comunicación con registro de salida No. **20138400273311 del 05/08/2013**, ésta Superintendencia requirió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1** con el fin de que aportara fotocopia del manifiesto de carga, fotocopia del comprobante de egreso, fotocopia del comprobante de la consignación de pago, fotocopia de la liquidación, fotocopia de la remesa de carga correspondiente al transporte amparado con manifiesto de carga No. 2644.
4. Mediante comunicación con registro de salida No. **20138400273321 del 05/08/2013**, ésta Superintendencia dio respuesta al Sr. Pablo Emilio Castiblanco Cabrera al radicado No. 2013-560-042290-2 de fecha 22/07/2013.
5. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1**, mediante radicado No. **2013-560-048055-2 del 14/08/2013**, dio respuesta al requerimiento hecho por esta Delegada allegando los siguientes documentos: fotocopia del manifiesto de carga No. 2644 fecha 14 de Mayo de 2013, fotocopia de la remesa 2644 y fotocopia de la liquidación No. 2360 correspondiente al manifiesto 2644.
6. Mediante memorando No. **20148400020643 de fecha 10/03/2014** la Coordinadora del Grupo de Peticiones Quejas y Reclamos trasladó al Grupo de Investigación y Control el radicado No. **2013-560-045394-2 de fecha 05/08/2013** para que conforme a sus funciones adelantara el trámite correspondiente.
7. Mediante Resolución No. 007522 de fecha 08 de mayo de 2014 se formularon cargos y dio a la apertura de investigación administrativa, debidamente notificada el día 28/05/2014 mediante aviso, con el cual se remitió copia íntegra y gratuita de la citada resolución.
8. Dentro del término legalmente establecido, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1** presentó escrito de Descargos con radicado No. 2014-560-037487 de fecha 12 de junio de 2014.
9. Mediante Auto No. **9596 de fecha 05 de junio de 2015** se decidió la práctica de pruebas en la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **7522 de fecha 08/05/2014** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y LOGÍSTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1**.
10. Mediante comunicación con registro de salida No. **20155500329201 de fecha 05/06/2015** se realizó la citación de notificación personal del auto con el cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro del actual procedimiento administrativo sancionatorio.

4 6 4 9 8
Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 007522 de fecha 08 de mayo de 2014 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1

11. Con comunicación con registro de salida No. 20155500362811 de fecha 18/06/2015 se surtió la notificación por aviso y se remitió copia íntegra y gratuita de la resolución No. 9596 de fecha 05/06/2015 con la cual se decide la práctica de pruebas en el actual procedimiento administrativo sancionatorio
12. Mediante guía No. RN385547597CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. se certifica que la anterior notificación por aviso fue efectivamente entregada y recibida el día 23 de junio de 2015.
13. Mediante comunicación con registro de salida No. 20168300338301 de fecha 18/05/2016 se requirió a BANCOLOMBIA S.A. para que certificara la titularidad de la Cuenta No. 20445116155, así como los abonos realizados a la misma por parte de la empresa TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1; al cual una vez verificado y consultado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, no se evidenció respuesta.
14. Mediante comunicación con registro de salida No. 20168300338321 de fecha 18/05/2016 se requirió a la empresa de servicio público TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1 para que en el término de cinco (5) días remitiera a esta Superintendencia y con destino a la investigación administrativa No. 7522 de fecha 08 de mayo de 2014, copia auténtica del documento soporte del cumplimiento del servicio de transporte correspondiente al Manifiesto de Carga No. 2644 de fecha 14 de mayo de 2013, al igual que copia del registro de radicado de los documentos pertenecientes al mencionado cumplimiento ante dicha empresa de transporte.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Queja presentada mediante radicado 2013-560-045394-2 de fecha 05-08-2013 por parte del señor Pablo Emilio Castiblanco contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1.
2. Comunicación con registro de salida No. 20138400273311 de fecha 05/08/2013, con la cual se requirió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1.
3. Comunicación con registro de salida No. 20138400273321 del 05/08/2013, con la cual se dio respuesta al Sr. Pablo Emilio Castiblanco.
4. Respuesta al requerimiento realizado por parte esta Superintendencia mediante radicado No. 2013-560-048055-2 del 14/08/2013.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 007522 de fecha 08 de mayo de 2014 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1**

5. Memorando No. 20148400020643 de fecha 10/03/2014 con el cual se trasladó al Grupo de Investigación y Control el radicado No. 2013-560-045394-2 de fecha 05/08/2013.
6. Resolución No. 007522 de fecha 08 de mayo de 2014 con la cual se formularon cargos e inicio apertura de investigación administrativa.
7. Escrito de descargos presentado con radicado No. 2014-560-037487 de fecha 12 de junio de 2014.
8. Auto de prueba No. 009596 de fecha 05/06/2015.
9. Comunicación con registro de salida No. 20155500329201 de fecha 05/06/2015 con la cual se realizó la citación de notificación personal.
10. Comunicación con registro de salida No. 20155500362811 de fecha 18/06/2015 con la cual se remitió copia íntegra y gratuita de la resolución No. 9596 de fecha 05/06/2015 y se surtió la notificación por aviso.
11. Guía No. RN385547597CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. la cual certifica que la anterior notificación por aviso fue efectivamente entregada y recibida el día 23 de junio de 2015.
12. Comunicación con registro de salida No. 20168300338301 de fecha 18/05/2016 mediante la cual se requirió a BANCOLOMBIA S.A.
13. Comunicación con registro de salida No. 20168300338321 de fecha 18/05/2016 mediante la cual se requirió a **TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1**.
14. Las demás pruebas que reposan en el expediente de la presente investigación Administrativa.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Analizado el material probatorio obrante en el expediente y con base en la normatividad que regula la materia este Despacho formuló pliego de cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1**, presuntamente ha deducido del valor acordado con el propietario, conductor o tenedor del vehículo de carga, conceptos no autorizados por la ley, situación que se colige de la lectura de los documentos aportados por la empresa investigada.

En virtud de tal hecho, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 007522 de fecha 08 de mayo de 2014 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1**

Automotor de Carga TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, el cual señala:

"Artículo 10. -Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros -ICA."

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13° del Decreto 2092 de 2011 que a la letra precisa.

"Artículo 13. -La violación a las obligaciones establecidas en el presente Decreto y las Resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Así las cosas, es conveniente señalar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1**, presuntamente ha incurrido en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual prescribe:

ARTICULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes."

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1**, presuntamente no ha pagado el valor acordado con el propietario, conductor o tenedor del vehículo de carga, dentro de los tiempos manifestados en la ley para ello, situación que se colige de la lectura de los documentos aportados por la empresa investigada.

En virtud de tal hecho, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1**, presuntamente transgrede lo estipulado en el Decreto 2092 de 2011 en su artículo 90, el cual señala:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 007522 de fecha 08 de mayo de 2014 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1

que se configura al realizar descuentos no autorizados al **valor a pagar¹** pactado producto de la relación económica entre la empresa de transporte habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte de carga.

De otra parte en el artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, fue establecido que los **ÚNICOS** descuentos autorizados que podrían efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo serían los derivados de: **la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros ICA**, descuentos que fueron señalados de forma previa a las operaciones de carga bajo estudio las cuales hoy hacen parte del Decreto Único Compilatorio del Sector Transporte 1079 de 2015 en el artículo 2.2.1.7.6.7. el cual consagra:

"Artículo 2.2.1.7.6.7. Descuentos. Al valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros -ICA." (Negrilla nuestra)

Atendiendo al material probatorio (fl.15) allegado y analizado se evidencia que en lo que refiere al cumplimiento de los descuentos autorizados en las operaciones de transporte de carga (*retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros -ICA*), estos deben ser contrastados con los que reposan en el **manifiesto No. 2644 de fecha 2013/05/14**, motivo por el cual se procede a dejar constancia y se realiza la respectiva valoración:

(...)

VALOR A PAGAR PACTADO	\$ 8,670,000.00	LUGAR PARA EL PAGO DEL SALDO:	BOGOTA
RETENCION EN LA FUENTE	\$ 86,700.00	FECHA PARA PAGO DEL SALDO (AAAA/MM/DD)	2013/08/05
RETENCION ICA	\$0,00	CARGUE PAGADO POR:	REMITENTE
VALOR NETO A PAGAR	\$ 8,583,300.00	DESCARGUE PAGADO POR:	DESTINATARIO
VALOR ANTICIPO	\$ 8,374,389.00	VALOR A PAGAR EN LETRAS:	
SALDO POR PAGAR	\$ 208,911.00	OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS CON 00/	PESOS MCTE

En observancia de la información fidedignamente tomada del documento de transporte y una vez analizado se determina que los descuentos efectuados, corresponden a: **retención en la fuente por un valor de 86.700 pesos y retención ICA por 0 (cero) pesos**, conforme a ello no se evidencia transgresión a la referida norma de transporte y considera procedente bajo los postulados constitucionales de debido proceso, derecho de contradicción, defensa y buena fe acceder a la exoneración de responsabilidad frente al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 007522 de fecha 8 de mayo de 2014.

¹ Es el valor establecido entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, teniendo en cuenta los costos eficientes de operación establecidos en el sistema de información de costos de referencia adoptado por el Ministerio de Transporte. Artículo 1 del Decreto 2092 de 2011.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 007522 de fecha 08 de mayo de 2014 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

En lo que refiere al motivo de inconformidad argüido por el recurrente, este Despacho precisa que en virtud del poder de Intervención del Estado en el marco de las limitaciones económicas ante la prestación de servicios públicos, atendiendo a la relación económica establecida entre la empresa de transporte habilitada y el propietario, poseedor o tenedor del vehículo de carga denominada valor a pagar, corresponde a este primer actor efectuar el cumplimiento de su obligación en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, obligación que se puede colegir de la lectura de la norma de transporte que hoy es compilada en el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 e instaurada en el artículo 9 del Decreto 2092 de 2011, la cual dispone:

"Artículo 2.2.1.7.6.6. Pago del flete. Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada. La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete."(Negrilla fuera de texto).

En consecuencia este Despacho reitera que dichas relaciones económicas obedecen a sujetos y calidades distintas, de un lado se encuentra el vínculo contractual y negocial entre el Generador de la Carga y la Empresa de Transporte habilitada y legalmente constituida, denominado **flete**². Esta relación económica admite **pacto en contrario** y desarrolla el principio de la autonomía de la voluntad privada facultando al Generador de la Carga a estipular pacto distinto al que fue previsto para el cumplir el pago del flete, es decir, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

De otra parte, la relación económica establecida entre la empresa de transporte habilitada y el propietario, poseedor o tenedor del vehículo denominada **valor a pagar**, comporta la obligación de efectuar el correspondiente pago **en todo caso** en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con **independencia del plazo previsto para el pago del flete**. [Obligación que se predica entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte, distinta a la de este último con el propietario, poseedor o tenedor]. Ahora bien, la obligación de cancelar el valor a pagar comprende las horas de espera adicionales a favor del propietario, poseedor o tenedor cuando sean procedentes, razón por la cual se concluye que dicha obligación debe ser cumplida de forma **completa y oportuna**.

En punto de la transgresión a la norma del transporte, una vez analizado el plenario probatorio que reposa y hace parte integral del expediente, se encuentra de un lado que el documento de transporte No. 2644 de fecha 2013/05/14 que ampara la operación de carga objeto de análisis, no contiene la información mínima a consignar tal como lo prevé el Decreto 173 de 2001 y el artículo 8 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto Único Compilatorio 1079 de 2015, en virtud del cual todo manifiesto de carga³ debe contener:

² Es el precio establecido entre el remitente o destinatario de la carga con la empresa de transporte por concepto del contrato de transporte terrestre automotor de carga. Artículo 1 del Decreto 2092 de 2011.

³ "Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional." Artículo 7 del Decreto 173 de 2001.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 007522 de fecha 08 de mayo de 2014 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1**

(...)

Artículo 2.2.1.7.5.4. Formato de manifiesto electrónico de carga: El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide.
2. Tipo de manifiesto.
3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías.
4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía.
5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo.
6. Nombre e identificación del conductor del vehículo.
7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso.
8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías.
9. El Valor a Pagar en letras y números.
10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar.
11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje.
12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.
13. Seguros: *Compañía de seguros y número de póliza. (...) (Negrilla y cursiva fuera de texto).*

Razón por la cual encuentra este Despacho que dicho manifiesto de carga está incompleto, hecho que no obstante permite establecer la información referente a la relación económica del **valor a pagar pactado** entre la empresa de transporte habilitada y el propietario, poseedor o tenedor del vehículo de carga, la cual es objeto de investigación para establecer el pago completo y oportuno de la misma, tal como lo reclama este último actor del transporte de carga.

De otro lado, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1**, allegó el requerido soporte probatorio que constatará el pago efectivo de la obligación (valor a pagar) el cual fue requerido mediante comunicación de salida con radicado No. **20138400273311 de fecha 05/08/2013**, con la que se solicitó el envío de la fotocopia del comprobante de la consignación de pago, fotocopia de la liquidación, entre otros documentos. Lo anterior en desarrollo de la etapa de averiguaciones preliminares propia de este procedimiento administrativo.

Por ello, fue reiterado por parte de esta Superintendencia, solicitando a la administrada mediante auto de pruebas No. **009596 de fecha 05 de junio de 2015** por medio del cual se resolvió en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso requerir tanto a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1** para que allegara con destino a la presente investigación copia auténtica del documento soporte del cumplimiento del servicio de transporte correspondiente al manifiesto de carga No. **2644 de 14/05/2013**, copia correspondiente al registro del radicado de los documentos pertenecientes a dicho cumplimiento; como a la entidad financiera Bancolombia para que certificara la titularidad de la **cuenta No. 20445116155** y los abonos realizados a la misma por parte de la administrada.

Dicho auto fue notificado mediante aviso el día **23 de junio de 2015** y reiterado mediante comunicaciones de salida No. **20168300338301 y 20168300338321 de fecha 18/05/2016** tanto a la entidad financiera como a la administrada. Las cuales una vez consultado y verificado en el Sistema de Gestión Documental Orfeo se constata y evidencia que **NO** fueron aportadas las pruebas documentales

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 007522 de fecha 08 de mayo de 2014 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S.** con NIT. 900.455.999-1

requeridas por parte de esta Superintendencia tanto a la entidad financiera como a la administrada, en particular a esta última en calidad de sujeto de vigilancia, inspección y control, que pese haber garantizado el derecho de defensa y contradicción no ejerció plenamente dicha garantía constitucional, razón que lleva a esta Delegada a remitirse al material probatorio que reposa en el expediente para realizar la respectiva valoración y proferir la decisión que en Derecho corresponda.

De otra parte, cobra relevancia manifestar que el cumplimiento del manifiesto de carga⁴ requerido tiene por objeto establecer con certeza la entrega de la mercancía y el total del valor a pagar de la relación económica entre la empresa de transporte de carga y el propietario, poseedor y tenedor del vehículo de carga. Del mismo modo, es procedente señalar que en el documento de transporte No. 2644 de fecha 2013/05/14 fue consignada la fecha de pago del saldo de dicho manifiesto para el 2013/06/05, obligación de pago que conforme al artículo 9 del Decreto 2092 de 2011 debe ser realizada en un término máximo de 5 (cinco) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada. Dicho sea de paso que entre otras obligaciones, corresponde a la empresa de transporte de carga habilitada la prevista en el literal e) *Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente* del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013 (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015).

Ahora bien, entra a analizar este despacho si la obligación de efectuar la cancelación del valor a pagar de forma **completa y oportuna** fue cumplida conforme a las normas de transporte y en particular frente a la relación económica de la empresa habilitada y el propietario, poseedor o tenedor del vehículo de carga, cuestionamiento que conforme al material probatorio allegado no permite constatar el cumplimiento de dicha obligación, conducta que conforme a las normas de transporte debe ser cumplida dentro del plazo señalado en el referido Decreto 2092 de 2011. De otro lado, el documento de transporte No. 2644 de fecha 2013/05/14, consigna la información de dicha operación, la cual debe señarse al régimen de relaciones económicas vigente, situación que a su vez permite desvirtuar y llamar la atención sobre el particular, visto que el apoderado que representa a la administrada confunde la información que reposa de forma clara en el manifiesto de carga en cuestión, por lo cual este Despacho aclara la información tomada fielmente del material probatorio allegado por la investigada mediante radicado No. 2013-560-048055-2 de fecha 14/08/2013, a saber:

- El manifiesto de carga que obra como pieza probatoria ante el presunto incumplimiento de la cancelación del valor a pagar es el No. 2644 registra consignada como fecha de expedición: 2013/05/14, NO 14 de mayo 2014 como lo refiere el apoderado de la investigada. Dicha operación de carga tuvo origen en Puerto Gaitán Rubiales y como destino la ciudad de Cartagena, del cual es Titular el Sr. **Castiblanco Cabrera Pablo Emilio** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.209.908; operación de carga que se realizó en el vehículo de placa **UFJ924** y placa de semirremolque **T59546**.

⁴ "Contiene información que identifica el Manifiesto de Carga que se cumple y el Valor a Pagar por el viaje al Titular del Manifiesto. También incluye los tiempos totales pactados y ejecutados de cargue y descargue de todas las Remesas asociadas al Manifiesto de Carga. Permite a la empresa de Transporte obtener la información necesaria para generar el pago del viaje al Titular del Manifiesto." Glosario Manual de Usuario web V2.0 docx.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 007522 de fecha 08 de mayo de 2014 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1

DETALLE NUMERO	DE ANTICIPOS CIA	FECHA	CHEQUE	FEC. CHEQUE	VALOR	PLACA
3027	01	14/may/13	3027	14/may/13	2,000,000.00	UFJ924
3200	01	20/may/13	19MAYOUFJ924	20/may/13	3,000,000.00	UFJ924
3283	01	22/may/13	3283	22/may/13	200,000.00	UFJ924
3511	01	30/may/13	30MARZOUFJ924	30/may/13	709,357.00	UFJ924
3512	01	30/may/13	18MARZOSBB577	30/may/13	510,000.00	UFJ924
3513	01	30/may/13	30MARZOSBB577	30/may/13	1,000,000.00	UFJ924
3527	01	31/may/13	13MARZOYHK414	31/may/13	955,032.00	UFJ924

OBSERVACIONES: ANT. CONSIGNADO EL PASADO 30 DE MARZO DE 2013 PARA EL VEHICULO DE PLACAS SBB577 ANT. CONSIGNADO EL PASADO 18 DE MARZO PARA EL VEHICULO DE PLACAS SBB577 ANT. CONSIGNADO EL PASADO 18 DE MARZO PARA EL VEHICULO DE PLACAS SBB577

No. DE CUENTA: 20445116155

BANCO: BANCOLOMBIA AHORROS

BENEFICIARIO

FIRMA

De otro lado de la relación de pagos del Sistema Syscom referida por el apoderado de la investigada, se identifican los pagos efectuados a la cuenta de ahorros No. 204451161155 de la entidad financiera Bancolombia, no corresponde a las fechas de corte señaladas "con fecha de corte 31 de mayo de 2013, desde el comprobante no 3027 del 14 de mayo de 2014 hasta el 3527 del 31 de mayo de 2014" toda vez que las mismas, como consta en la prueba documental aportada por la investigada corresponde al año 2013, de las cuales presuntamente cuatro (4) anticipos registran la orden de pago a cargo de la placa UFJ924.

En punto de establecer el pago del saldo del valor a pagar y el cumplimiento del régimen económico, se tiene que la empresa habilitada de transporte no acreditó el cumplimiento de la referida obligación de cancelar el saldo del valor a pagar, de forma oportuna y completa, siendo el monto de 208.911 pesos, tal como fue dispuesto por el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto Único Compilatorio 1079 de 2015.

De otra parte, no encuentra este Despacho material probatorio alguno que acredite la cancelación efectiva del valor a pagar conforme a lo refiere el apoderado de la administrada y los registros consignados en la orden de pago – liquidación (fl.17).

Manifestado lo anterior, se reitera que tanto en las averiguaciones preliminares como en el desarrollo de la presente investigación mediante el decreto de práctica de pruebas se requirió a la investigada para que allegara e integrara en el expediente del actual procedimiento administrativo sancionatorio las pruebas que soportaran la cancelación del valor a pagar de forma completa y oportuna y la no transgresión al régimen de relaciones económicas establecido.

En cuanto a la amonestación escrita argüida por la administrada, dicha medida tiene por finalidad exigir de forma perentoria al sujeto objeto de vigilancia, inspección y control adoptar las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que generó su conducta, en el *sub examine* ya fue señalado en líneas precedentes que la sanción correspondiente a la infracción de la norma de transporte en estudio, la cual fue establecida de forma clara y precisa y no previó la amonestación escrita como sanción ante el incumplimiento de las relaciones económicas.

Asimismo, es pertinente manifestar que mediante el Decreto 3366 de 2003 fue establecida la amonestación escrita como sanción frente a las infracciones a las

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 007522 de fecha 08 de mayo de 2014 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1

normas de transporte público y para la modalidad bajo estudio se previó que la aplicación de dicha sanción está dirigida a las empresas de transporte público terrestre automotor de carga que no informen a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal. En gracia a ello, no se considera procedente Despachar en favor de la administrada.

De igual forma esta Delegada considera necesario realizar las siguientes precisiones referentes a las pruebas; en primer lugar la **Conducencia** se refiere a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) *la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)*".

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*".

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho esté plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo; d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada (...)*".

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 007522 de fecha 08 de mayo de 2014 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1

Así las cosas es claro que toda prueba debe estar dotada de los elementos pertinencia y conducencia para que pueda ser útil en la determinación de la responsabilidad que el investigado tuvo en los cargos a él imputados en una investigación administrativa y consecuentemente desvirtúe las presuntas conductas formuladas para alcanzar la pretendida exoneración.

Por todo lo anterior y en virtud a las facultades y competencias atribuidas para ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con el transporte terrestre automotor, de asumir de oficio la investigación por la violación a las normas de transporte terrestre, como lo es el precitado Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013 hoy compilados por el Decreto 1079 de 2015, esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones se encuentra plenamente facultada para sancionar y aplicar las sanciones que correspondan conforme a la Ley 336 de 1996, razón por la cual considera procedente sancionar a la empresa **TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1** por transgredir el régimen económico y **NO** cancelar el valor a pagar de forma oportuna y completa al titular del documento de transporte No. 2644 de fecha 2013/05/14 con que se amparo dicha operación de carga.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo cual al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta esta entidad, se aplican entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 2 frente a la transgresión de las normas del transporte señalada, la transgresión al régimen de relaciones económicas establecido y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al no evidenciar prueba de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 007522 de fecha 08 de mayo de 2014 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1

la cancelación del valor a pagar de forma completa y oportuna por parte de la empresa de carga aquí investigada, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente ceñirse a lo consagrado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente párrafo para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1 transgredió lo estipulado en el artículo 9 del Decreto 2092 de 2011, hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1, frente al cargo primero formulado en la resolución de apertura de investigación No. 007522 de fecha 08 de mayo de 2014, por la incursión en la conducta descrita en el artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto Único Compilatorio del Sector Transporte 1079 de 2015, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1, frente a la formulación del cargo segundo en la resolución de apertura de investigación No. 007522 de fecha 08 de mayo de 2014 por transgredir lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015, así como la presunta incursión en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la consecuente sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1, con multa de CINCO (5) S.M.L.M.V. para el año 2013, siendo el valor real la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500) de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de DTN - CONTRIBUCIÓN-/MULTAS ADM. - Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 007522 de fecha 08 de mayo de 2014 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S. con NIT. 900.455.999-1**, ubicada en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.** en la **CALLE 20 No. 82-52 OF. 321.**

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que opere dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

4 6 4 9 8

0 8 SEP 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Manuel Velandia



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOVENA ADMINISTRACION : DIRECCION SECCION DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02128602 DEL 8 DE AGOSTO DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

[REDACTED]

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : tylnarsas@hotmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 20 NO. 82 OF 321

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : tylnarsas@hotmail.com

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE AGOSTO DE 2011 INSCRITA EL 8 DE AGOSTO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01501962 DEL LIBRO DE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES Y LOGISTICA SOLNAR SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE CARGA, EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL A TRAVÉS DEL EMPLEO DE TODOS LOS MEDIOS Y EN SUS VARIADAS MODALIDADES . ADEMÁS PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:1. CONVERTIRSE EN OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA MEDIANTE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE. REALIZAR EL SERVICIO DE PAQUETEADO DE BIENES DE PRINCIPIO A FIN MEDIANTE EL EMPLEO DE UNA MISMA ESPECIE DE EMBALAJE, DESDE CUALQUIER PAÍS DEL MUNDO CON DESTINO NACIONAL E INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE ENTRE LOS PAÍSES VINCULADOS A LA COMUNIDAD ANDINA UTILIZANDO TRÁFICOS TERRESTRES, FLUVIALES, MARÍTIMOS O AÉREOS. ESTA ACTIVIDAD LA EMPRESA PODRÁ REALIZARLA COMO PROPIETARIO DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.2. SUMINISTRAR EQUIPOS DE PERFORACIÓN DE POZOS Y PRUEBAS CORRESPONDIENTES, AL IGUAL QUE OFRECER EL SERVICIO DE REACONDICIONAMIENTO DE POZOS, ESTIMULACIÓN (FRACTURAMIENTO DE FORMACIÓN, EMPAQUETAMIENTO), DISEÑO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PRODUCCIÓN A TRAVÉS DE BOMBEO MECÁNICO Y BOMBEO ELECTRO SUMERGIBLE, BOMBEO HIDRÁULICO, GAS, LIFT Y LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS A LOS POZOS



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 08/09/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500878921



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S.
CALLE 20 No. 82 - 52 OFICINA 321
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **46498 de 08/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\UIT CONTROL 08092016\CITAT 46259.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S.
CALLE 20 No. 82 - 52 OFICINA 321
BOGOTA - D.C.

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 212

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTES - Superintenden

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN641329203CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTES Y LOGISTICA OLNAR S.A.S

Dirección: CALLE 20 No. 82 - 52 OFICINA 321

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110931224

Fecha Pre-Admisión:
 21/09/2016 14:57:31

Motivo Transporte de carga 0002700 del 20/05/16
 Motivo Rec. Mensajería Express 001607 del 09/09/16

472 Motivos de Devolución

Desconocido	No Existe Número
Rehusado	No Reclamado
Cerrado	No Contactado
Fallecido	Apartado Clausurado
Fuerza Mayor	

Fecha 1: 22 SEP 2016 Fecha 2: R D

Dirección Errada

No Reside

Nombre del distribuidor: Milton Güitza V.

CC: 101756647

Centro de Distribución: C.C.

Observaciones: Inf aump pmas

Barcode: [Barcode]